

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000474 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 547-2023”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio del Radicado No. 1634 12 de diciembre de 2018, la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 860.040.201-5, representada legalmente por la señora MARIA DE LOS ANGELES VILLALBA, solicitó un permiso de Ocupación de Cauce para la instalación de una Piña de Amarre norte para tres cabos de popa con capacidad de tiro de 150 Ton de bollard Pull, para buques de 46.000 TDW, en el muelle de la terminal de VOPAK COLOMBIA S.A., en la ciudad de Barranquilla.

Que, una vez verificada la información aportada, esta Corporación emitió el Auto 2374 del 21 de diciembre de 2018, por medio del cual se admitió una solicitud de ocupación de cauce y se ordenó una visita de inspección técnica a la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A.

Que, por medio del Radicado No. 11961 del 24 de diciembre de 2018, la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A. presentó a esta Entidad soporte de pago y constancia de publicación de conformidad con lo estipulado en el Auto 2374 del 21 de diciembre de 2018.

Que posteriormente, con el objetivo de evaluar la solicitud de Ocupación de Cauce, se practicó visita de inspección técnica el día 27 de diciembre de 2018, en las instalaciones en donde se iba a llevar a cabo la materialización del permiso, originándose el Informe Técnico No. 80 del 04 de febrero de 2019.

Que, habiéndose determinado la viabilidad técnica, de conformidad con el Informe No. 80 de 2019, esta Corporación a través de la Resolución 137 del 20 de febrero de 2019, autorizó la ocupación del cauce a la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A.S., y se dictaron otras disposiciones. En dicho acto administrativo se resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar a la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A, identificada con Nit N°860.040.201-5, y representada legalmente por la señora Maria de los Angeles Villalba, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la ocupación de cauce sobre el Rio Magdalena, para la construcción de una piña de amarre norte ubicada sobre el rio Magdalena, en el muelle de la terminal de Barranquilla de la sociedad en mención.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Ocupación de Cauce para la construcción de una piña de amarre norte ubicada sobre el rio Magdalena, para tres cabos de popa, con capacidad de tiro de 150 ton de bolard pull, para buques de 46.000 TDW. en el muelle

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000474** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 547-2023”

de la terminal de Barranquilla de la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A, es autorizada dentro de las coordenadas X (N 1711650). Y (E 920800).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las obras a desarrollar por parte de la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A, identificada con Nit N°860.040 201-5, y representada legalmente por la señora María de los Angeles Vllalba. o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deben cumplir con las siguientes obligaciones durante la construcción y montaje de la piña de amarre:

- Establecer medidas destinadas a la conservación de los ecosistemas de humedales que puedan existir en la zona de influencia del proyecto.
- Realizar un modelo de sedimentos en el sector de río Magdalena, dando se va a desarrollar el proyecto, el cual debe entregarse en plazo máximo de 30 días y entregarse a la CRA el informe resultante.
- Presentar ante la C.RA un informe e de actividades que muestre el antes. durante y el después que se hicieron los trabajos sobre el río Magdalena, el cual debe contener registro fotográfico de todas las actividades realizadas y entregarlo a la CRA en un plazo máximo de 60 días, una vez terminado el trabajo.
- Cumplir y hacer cumplir al contratista que designe para la ejecución de las actividades de construcción y montaje de una (1) piña de amarre sobre el Río Magdalena con lo establecido en la Resolución No.472 de 2017, en cuanto al cargue, descargue transporte, almacenamiento escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- Tramitar previamente ante esta Corporación la respectiva autorización, en caso de que en la actividad se necesite dragar.
- Realizar levantamientos batimétricos, con el fin de determinar si se ha producido sedimentación alrededor del proyecto, se debe realizar y entregar a la CRA con una frecuencia anual. En las zonas aledañas a la infraestructura que se pretende construir.
- Se debe llevar a cabo por parte de la empresa un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos generados durante la construcción de las piñas de amarre, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá enviar un informe de los residuos sólidos peligrosos generados, especificando tipo y cantidad de cada residuo, así como la fuente de generación. Esta información deberá remitirse a la Corporación una vez se termine la construcción de la piña de amarre norte.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000474 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 547-2023”**

- *Las aguas residuales industriales que se generen del proceso de lavado de las piezas con las cuales se va a construir la piña, se les debe dar un adecuado tratamiento y una adecuada disposición, enviar informe a la CRA con registro fotográfico de la disposición final.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Antes del inicio de las actividades la empresa deberá obtener por parte de CORMAGDALENA, la respectiva concesión del área a intervenir.”*

Que, mediante Radicado No. 7680 del 16 de septiembre de 2021, la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A., presentó una “solicitud de anulación de la Resolución 137 de 2019”, aduciendo que ha gestionado ante La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, el otrosí No. 5 al contrato de Concesión Portuaria No. 003 del 04 de febrero de 1993, y que con ello, no requiere del instrumento de comando y control de autorización de ocupación de cauce otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., para la construcción y operación de una piña de amarre norte ubicado sobre el Rio Magdalena, para tres cabos de popa, con capacidad de tiro de 150 Ton de Bolard Bull, para buques de 46.000 DWT, en el Muelle de la terminal de Barranquilla de la sociedad Vopak Colombia S.A.

Que con ocasión a la presentación de la solicitud expuesta previamente, el personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, con la finalidad de realizar seguimiento y control a la autorización de ocupación de cauce otorgada mediante Resolución 137 del 20 de febrero de 2019, realizó visita de inspección el día 20 de octubre de 2021, emitiendo el Informe Técnico No. 603 del 29 de diciembre de 2021, en el cual se describe lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *La empresa VOPAK COLOMBIA S.A., se encuentra realizando plenamente sus actividades como instalación portuaria privada, destinada al almacenaje de graneles líquidos, con una logística especializada en el manejo de productos líquidos, como aceites vegetales, minerales y productos químicos.*

**EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA:**

*Mediante documento radicado N° 0007680 del 16 de septiembre de 2021, la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A. presentó solicitud de anulación de la Resolución No. 137 del 20 de febrero de 2019, aduciendo que ha gestionado ante La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, el otrosí No. 5 al contrato de Concesión Portuaria No. 003 del 04 de febrero de 1993, y con ello, no requiere del instrumento de comando y control de autorización de ocupación de cauce otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., para la construcción y operación de una piña de amarre norte ubicado sobre el Rio Magdalena, para tres cabos de popa, con*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000474 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 547-2023”**

*capacidad de tiro de 150 Ton de Bolard Bull, para buques de 46.000 DWT, en el Muelle de la terminal de Barranquilla de la sociedad Vopak Colombia S.A.*

**CONSIDERACIONES TECNICAS C.R.A.**

*En atención a lo solicitado por la sociedad Vopak Colombia S.A., procede esta Autoridad ambiental a analizar desde el punto de vista técnico los argumentos presentados, estableciendo que no es factible acceder a lo requerido por la citada empresa, en virtud a que el Contrato de Concesión Portuaria y la Autorización de Ocupación de Cauce son instrumentos legales distintos y cada uno de estos tiene finalidades disimiles que están determinadas por la Ley y las normas, siendo la autorización de cauce un instrumento de comando y control ambiental para gestionar y atender, luego del aprovechamiento del recurso natural, los impactos ambientales que se generan, para este caso, por la ocupación del cauce del Rio Magdalena, en desarrollo de la construcción y operación de una piña de amarre norte ubicado sobre el Rio Magdalena, para tres cabos de popa, con capacidad de tiro de 150 Ton de Bolard Bull, para buques de 46.000 DWT, en el Muelle de la terminal de Barranquilla de la sociedad Vopak Colombia S.A.*

*Como se puede observar, a la C.R.A. le corresponde seguir cumpliendo sus funciones de autoridad ambiental en cuanto a las labores de seguimiento y control ambiental, toda vez que, la infraestructura (piña de amarre) instalada sobre el cauce del Rio Magdalena, genera afectaciones y/o impactos que deben atenderse o gestionarse de acuerdo con las directrices y obligaciones señaladas por esta Autoridad ambiental en la Resolución 137 de 2019 y demás normas aplicables al caso.*

**CUMPLIMIENTO**

<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>OBLIGACION</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Resolución N°. 137 del 2019.	<p><u>ARTICULO PRIMERO:</u></p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO: La obras a desarrollar por parte de la Sociedad VOPAK COLOL BIA S.A., deben cumplir con las siguientes obligaciones durante la construcción y montaje de la piña de</p>	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000474 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 547-2023”**

	<i>amarre:</i>	
	<i>Establecer medidas destinadas a la conservación de los ecosistemas de humedales que puedan existir en la zona de influencia del proyecto.</i>	<i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i>
	<i>Realizar un modelo de sedimentos en el sector del río Magdalena, donde se a desarrollar el proyecto, el cual debe entregarse en plazo máximo de 30 días y entregarse a la CRA el informe resultante.</i>	<i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i>
	<i>Presentar a la CRA, un informe que muestre el antes, durante y el después que se hicieron los trabajos sobre el río Magdalena, el cual debe contener registro fotográfico de todas las actividades realizadas y entregarlo a la CRA en un plazo máximo de 60 días, una vez terminado el trabajo.</i>	<i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i>
	<i>Cumplir y hacer cumplir al contratista que designe para la ejecución de las actividades de construcción y montaje de una (1) piña de amarre sobre el río</i>	<i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000474 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 547-2023”**

	<p><i>Magdalena con lo establecido en la Resolución No. 472 de 2017, en cuanto la cague, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.</i></p>	
	<p><i>Tramitar previamente ante la Corporación la respectiva autorización, en caso de que en la actividad se requiera dragar.</i></p>	<p><i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i></p>
	<p><i>Realizar levantamientos batimétricos, con el fin de determinar si se ha producido sedimentación alrededor del proyecto, se debe realizar y entregar a la CRA con una frecuencia anual. En las zonas aledañas a la infraestructura que se pretende construir.</i></p>	<p><i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i></p>
	<p><i>Se debe llevar a cabo por parte de la empresa un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos generados durante la construcción de las piñas de amarre, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá enviar un</i></p>	<p><i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i></p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000474 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 547-2023”**

	<p><i>informe de los residuos peligrosos generados, especificando tipo y cantidad de cada residuo, así como la fuente de generación. Esta información deberá remitirse a la Corporación una vez se termine la construcción de la piña de amarre norte.</i></p>	
	<p><i>Las aguas residuales industriales que se generen del proceso de lavado de las piezas con las cuales se a construir la piña, se les debe dar un adecuado tratamiento y una adecuada disposición, enviar informe a la CRA con registro fotográfico de la disposición final.</i></p>	<p><i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i></p>
	<p><b>PARAGRAFO TERCERO:</b> <i>Antes del inicio de las actividades, la empresa deberá obtener por parte de CORMAGDALENA, la respectiva concesión del área a intervenir.</i></p>	<p><i>No se evidencia en el expediente correspondiente el cumplimiento de esta obligación ambiental.</i></p>

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

*Se realiza visita a la sociedad VOPAK de Colombia S.A., a la autorización de ocupación de cauce y se observó lo siguiente:*

*VOPAK Colombia S.A., es una instalación portuaria privada, destinada al almacenaje de graneles líquidos, con una logística especializada en el manejo de productos líquidos, como aceites vegetales, minerales y productos químicos, así como la atención de buques tanqueros.*

*Esta cuenta en la parte norte de la sociedad con una piña de atraque para cargue y*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000474 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 547-2023”**

*descargue de líquidos al granel de los buques, se encuentra en total operación y no presenta a simple vista presencia de contaminantes.*

**CONCLUSIONES**

- 1 *VOPAK COLOMBIA S.A., está operando la instalación portuaria y almacenando líquidos a granel, la piña de atraque está operando para el cargue y descargue de buques.*
- 2 *VOPAK COLOMBIA S.A., no ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución 137 de 2019, referidas a:*
  - *Establecer medidas destinadas a la conservación de los ecosistemas de humedales que puedan existir en la zona de influencia del proyecto.*
  - *Realizar un modelo de sedimentos en el sector del río Magdalena, donde se a desarrollar el proyecto, el cual debe entregarse en plazo máximo de 30 días y entregarse a la CRA el informe resultante.*
  - *Presentar a la CRA, un informe que muestre el antes, durante y el después que se hicieron los trabajos sobre el río Magdalena, el cual debe contener registro fotográfico de todas las actividades realizadas y entregarlo a la CRA en un plazo máximo de 60 días, una vez terminado el trabajo.*
  - *Cumplir y hacer cumplir al contratista que designe para la ejecución de las actividades de construcción y montaje de una (1) piña de amarre sobre el río Magdalena con lo establecido en la Resolución No. 472 de 2017, en cuanto la cague, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*
  - *Tramitar previamente ante la Corporación la respectiva autorización, en caso de que en la actividad se requiera dragar.*
  - *Realizar levantamientos batimétricos, con el fin de determinar si se ha producido sedimentación alrededor del proyecto, se debe realizar y entregar a la CRA con una frecuencia anual. En las zonas aledañas a la infraestructura que se pretende construir.*
  - *Se debe llevará a cabo por parte de la empresa un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos generados durante la construcción de las piñas de amarre, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá enviar un informe de los residuos peligrosos generados, especificando*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000474 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 547-2023”**

*tipo y cantidad de cada residuo, así como la fuente de generación. Esta información deberá remitirse a la Corporación una vez se termine la construcción de la piña de amarre norte.*

- *Las aguas residuales industriales que se generen del proceso de lavado de las piezas con las cuales se a construir la piña, se les debe dar un adecuado tratamiento y una adecuada disposición, enviar informe a la CRA con registro fotográfico de la disposición final.*
- *Antes del inicio de las actividades, la empresa deberá obtener por parte de CORMAGDALENA, la respectiva concesión del área a intervenir.*

*Los argumentos presentados y expuestos por la Sociedad VOPAK COLOMBIA S.A. mediante documento radicado No. 0007680 del 16 de septiembre de 2021, para la anulación de la Resolución No. 137 de 2019 por medio de la cual se autorizó a dicha empresa para construcción de una piña de amarre, carecen de rigor técnico de acuerdo con las consideraciones técnicas establecidas en el este informe.”*

Que esta Corporación en cumplimiento de las funciones de manejo, seguimiento y control sobre los recursos naturales, mediante Resolución No. 547 de junio 27 de 2023, y amparada en las conclusiones consignadas en el informe técnico No. 0603 de diciembre 29 de 2021, resolvió de fondo la solicitud elevada por la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A. NIT: 860.040.201-5. Acto administrativo notificado por los canales virtuales debidamente autorizados, el pasado 28 de junio de 2023.

Que una vez ponderadas las consideraciones jurídicas y técnicas del caso, esta Autoridad Ambiental resolvió expresamente en el acto administrativo arriba identificada lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud con Radicado No. 7680 del 16 de septiembre de 2021, interpuesta por la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 860.040.201-5, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR** a la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A, con NIT. 860.040.201-5, representada legalmente por el señor DIEGO REDONDA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.577.280, y/o quienriere sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, para que, de manera INMEDIATA, posterior a la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo, presente información que soporte el cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución No. 137 del 20 de febrero de 2019:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000474 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 547-2023”**

- *Establecer medidas destinadas a la conservación de los ecosistemas de humedales que puedan existir en la zona de influencia del proyecto.*
- *Realizar un modelo de sedimentos en el sector del río Magdalena, donde se a desarrollar el proyecto, el cual debe entregarse en plazo máximo de 30 días y entregarse a la CRA el informe resultante.*
- *Presentar a la CRA, un informe que muestre el antes, durante y el después que se hicieron los trabajos sobre el río Magdalena, el cual debe contener registro fotográfico de todas las actividades realizadas y entregarlo a la CRA en un plazo máximo de 60 días, una vez terminado el trabajo.*
- *Cumplir y hacer cumplir al contratista que designe para la ejecución de las actividades de construcción y montaje de una (1) piña de amarre sobre el río Magdalena con lo establecido en la Resolución No. 472 de 2017, en cuanto la cague, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*
- *Tramitar previamente ante la Corporación la respectiva autorización, en caso de que en la actividad se requiera dragar.*
- *Realizar levantamientos batimétricos, con el fin de determinar si se ha producido sedimentación alrededor del proyecto, se debe realizar y entregar a la CRA con una frecuencia anual. En las zonas aledañas a la infraestructura que se pretende construir.*
- *Se debe llevará a cabo por parte de la empresa un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos generados durante la construcción de las piñas de amarre, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá enviar un informe de los residuos peligrosos generados, especificando tipo y cantidad de cada residuo, así como la fuente de generación. Esta información deberá remitirse a la Corporación una vez se termine la construcción de la piña de amarre norte.*
- *Las aguas residuales industriales que se generen del proceso de lavado de las piezas con las cuales se a construir la piña, se les debe dar un adecuado tratamiento y una adecuada disposición, enviar informe a la CRA con registro fotográfico de la disposición final.*
- *Antes del inicio de las actividades, la empresa deberá obtener por parte de CORMAGDALENA, la respectiva concesión del área a intervenir.*

(...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000474 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 547-2023”**

**ARTÍCULO SEXTO:** *Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.*

**PARÁGRAFO:** *En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar el expediente No. 0202-178, correspondiente a la sociedad VOPAK COLOMBIA S.A.”*

Que, haciendo uso del derecho del derecho de defensa y contradicción, el señor JORGE GONZÁLEZ SEOANEZ, con C.C. No. 1.140.860.314, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A. NIT: 860.040.201-5, mediante escrito radicado con el No. 202314000066862 de julio 14 de 2023, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 574-2023, exponiendo factores competenciales que presuntamente harían revocar el acto administrativo y desplazar el seguimiento y control a la Autoridad Ambiental con jurisdicción en el Distrito de Barranquilla.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 23 la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el artículo 30 ídem se consagró que, todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000474** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 547-2023”

“**ARTICULO 74** *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

“**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *“Si el escrito con el cual se formula el recurso **no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (negritas fuera del texto original)*

## CONSIDERACIONES GENERALES

Se hace necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Es de resaltar que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, dentro del término legal tal, y como quedó consagrado en el artículo SEXTO del recurrido acto administrativo, es decir, de la Resolución 0547-2023.

Que así mismo, y, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000474 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 547-2023”**

deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, y en atención al recurso de reposición interpuesto por el JORGE GONZÁLEZ SEOANEZ, con C.C. No. 1.140.860.314, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A. NIT: 860.040.201-5, es preciso indicar que, la Resolución 547-2023, fue notificada electrónicamente el día **28 de junio de 2023**, a las 16:28 horas, tal y como se muestra en la constancia que se muestra a continuación:

De: Notificaciones Ambientales <notificaciones@crautonomia.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 16:28

Para: INACTIVE-Angeles Villalba <angeles.villalba@vopak.com>; maria.villalba@vopak.com <maria.villalba@vopak.com>; mauricio.estrada@vopak.com <mauricio.estrada@vopak.com>

Asunto: Notificación electrónica resolución 547

Cordial Saludo.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 55, 56 y el numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificar RESOLUCIÓN 547/2023:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD  
VOPAK COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.040.201-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Contra el proveído procede el recurso de reposición el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La presente notificación se entenderá surtida al momento del recibo de este correo electrónico.

Nota: para notificaciones enviar correo con documentos a [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co)

Y para recibo de documentos y asignación de número de radicado enviar correo a [recepcion@crautonomia.gov.co](mailto:recepcion@crautonomia.gov.co)

(57-5) 3492482 – 3492686  
[recepcion@crautonomia.gov.co](mailto:recepcion@crautonomia.gov.co)  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No 0000474 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 547-2023”**

Que en ese sentido, dicha resolución obtuvo firmeza el día **trece (13) de julio de 2023**, y teniendo en cuenta que el recurrente, contaba con el término de diez (10) días para interponer el recurso, el mismo se realizó de forma extemporánea al ser presentado el pasado **catorce (14) de julio de 2023**.

Que la notificación electrónica se surtió a los correos habilitados y autorizados por el administrado, los cuales corresponden a: [angeles.villalba@vopak.com](mailto:angeles.villalba@vopak.com); [maria.villalba@vopak.com](mailto:maria.villalba@vopak.com); [mauricio.estrada@vopak.com](mailto:mauricio.estrada@vopak.com), tal cual se aprecia en la constancia de NOTIFICACION ELECTRÓNICA, de cuyo texto también se extrae el siguiente contenido:

- De conformidad con lo establecido en los artículos 55;56 y el numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, reformado por la ley 2080 de 2021, nos permitimos notificar RESOLUCION 547/2023: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.040.201-5 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El asunto fue acompañado del archivo en formato pdf. del acto administrativo correspondiente, cuya constancia de entrega a los correos de destino autorizados, tiene fecha del día 28 de junio de 2023.

En este orden de ideas, se procederá en parte resolutive de la presente actuación administrativa, a rechazar el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación oficial externa con radicado No. 202314000066862 del 14 de julio de 2023, en atención a lo normado en los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, dado que no cumple con los términos exigidos por la norma para su presentación.

Que, en mérito de lo expuesto se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor JORGE GONZÁLEZ SEOANEZ, con C.C. No. 1.140.860.314, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A. NIT: 860.040.201-5, mediante escrito radicado con el No. 202314000066862 de julio 14 de 2023, presentado contra la Resolución 547-2023, en atención a lo normado en los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, dado que no cumple con los términos exigidos por la norma para su presentación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente decisión adquirirá firmeza a partir del día siguiente de su notificación, con lo cual queda concluida la instancia administrativa, conforme al artículo 87 numeral 2º Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No **0000474** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 547-2023”

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** este acto administrativo al señor JORGE GONZÁLEZ SEOANEZ, con C.C. No. 1.140.860.314, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A. NIT: 860.040.201-5, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, y en atención al documento identificado con el radicado interno No. 202314000066862 de julio 14 de 2023, la notificación se realizará siguiente correo electrónico: [comunicados.colombia@vopak.com](mailto:comunicados.colombia@vopak.com) y en la dirección: Vía 40No. 85-174, en esta ciudad. Se reitera que se deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo al correo electrónico al correo institucional: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co)

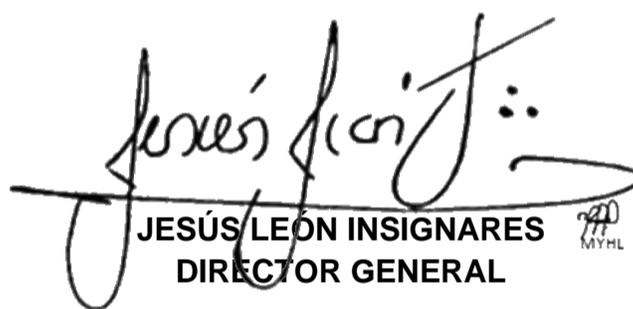
En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**11.JUL.2024**



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0202-178

Proyectó: Álvaro J. Camargo Morales – Contratista Gestión Ambiental  
Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SGA  
Revisó: María José Mojica – Profesional Especializado Dirección  
Aprobó: Bleydy Coll – Subdirectora de Gestión Ambiental  
Vo.Bo.: Juliette Steiman – Asesora Dirección